

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la presente demanda ejecutiva fue subsanada en debida forma y dentro del término oportuno, conforme al requerimiento realizado por el despacho, mediante auto de fecha 17 de mayo de los corrientes.

Puerto Santander, 26 de mayo de 2022.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en relación con la subsanación de la presente demanda en debida forma, se debe afirmar que, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria, promovida a través de apoderada judicial, por parte de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor MARCO ANTONIO HERNANDEZ LEON, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor, pagaré No. 4970085303, de fecha de creación 18 de junio de 2019, con carta de instrucciones de la misma fecha y garantía hipotecaria de fecha 20 de mayo de 2019, según escritura pública No. 1193 de la Notaría Cuarta del Círculo de San José de Cúcuta.

Estudiado el documento título valor – pagaré aportado y base de la presente ejecución, debe afirmarse que el citado título valor reúne para la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA los elementos esenciales de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como las disposiciones de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y actualmente exigible, cumpliéndose las exigencias del artículo 422 del C.G.P., habiendo lugar a proferir mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad bancaria ejecutante.

De igual forma debe afirmarse que en conformidad con numeral segundo (2) del artículo 468 del C. G. del P., se hace necesario decretar el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca para este asunto, el cual se tiene como de propiedad del demandado y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-28980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenándose para tal efecto por intermedio de secretaría, el de oficiar a dicha oficina para lo de su competencia, como el de librar el respectivo despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía proceda en lo pertinente.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u

operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR al señor MARCO ANTONIO HERNANDEZ LEON, C.C. No: 88.245.273, pagar a BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas:

a). Por concepto del capital insoluto que se relaciona a continuación, respecto de la cuota No.5 vencida y no pagada y de las no vencidas pero exigibles conforme a la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula quinta del título base de ejecución, desde la cuota No. 6 hasta la cuota No. 12, de las 12 acordadas conforme al título base en mención:

No. CUOTA	DIA	MES	AÑO	VALOR
5	18	12	2021	\$6.666.666,00
6	18	6	2022	\$6.666.666,00
7	18	12	2022	\$6.666.666,00
8	18	6	2023	\$6.666.666,00
9	18	12	2023	\$6.666.666,00
10	18	6	2024	\$6.666.666,00
11	18	12	2024	\$6.666.666,00
12	18	6	2025	\$6.666.674,00

b). Por el interés a plazo, pactado en el título base de ejecución y no pagado, respecto de la cuota No. 4 registrada en el mismo título y causado desde el 19 de junio de 2021 al 18 de diciembre de 2021, a la tasa del IBR + 9.00 puntos.

c). Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, respecto del valor de la cuota No. 5, antes relacionada en el numeral a) del presente numeral, a partir del 19 de diciembre del 2021, conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

d). Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, respecto del valor sumado, de las cuotas No. 6,7,8,9,10,11 y 12 antes relacionadas en el numeral a) del presente numeral, a partir del 28 de abril del 2022, conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2º. ORDENAR, la notificación de este auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

3º. DAR a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.

4º. DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca para este asunto, el cual se tiene como de propiedad del demandado y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-28980 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y líbrese el respectivo despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Puerto Santander N.S. – Inspección de Policía, para que se proceda en lo pertinente. Se limita el embargo en la suma de CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$106.000.000,00).

5°. TENER a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.831 de Bucaramanga T.P. No. 212.776 del C.S. de la J. y correo electrónico oficial notificacionesprometeo@aecsa.co, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

6°. TENER a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, C.C. No. 1.092.353.796 y T.P. No. 298.212 del C.S. de la J.; HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, C.C. No. 1.098.746.718 y T.P. No. 346.821 del C.S. de la J., como dependientes jurídicos de la apoderada judicial de la parte demandante, para retirar la demanda, solicitar desgloses y retiros de oficio, conforme a lo registrado en el escrito virtual de demanda.

7°. TENER a los señores AZUCENA CASTELLANOS SEPULVEDA, C.C. No. 1.098.799.367 y JULIETH DAYANA LOZCANO MONSALVE, C.C. No. 1.005.161.809, como dependientes jurídicos de la apoderada judicial de la parte demandante, para retirar la demanda, solicitar desgloses y retiros de oficio, conforme a lo registrado en el escrito virtual de demanda.

8°. ABSTENERSE de pronunciarse con relación a las pretensiones segunda, tercera y cuarta del escrito virtual de demanda, por cuanto no es el momento procesal oportuno para ello.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

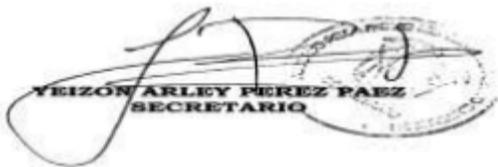
La presente firma escaneada, se estampa, conforme a

Lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial de Puerto Santander N.S., para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos, con fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, hora 4:55 p.m., de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte de la sociedad AGRIODUARTE S.A.S. contra el señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO.

Puerto Santander, 26 de mayo de 2022.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se debe afirmar que, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderado judicial, por parte de la sociedad AGRODUARTE S.A.S. contra el señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO, C.C. No. 13.385.519, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor y/o título ejecutivo, pagaré No. A22720159, de fecha de creación 31 de mayo de 2022, con carta de instrucciones sin fecha.

Estudiado el documento título valor y/o título ejecutivo - pagaré aportado y base de la presente ejecución, debe decirse que el mismo NO reúne el requisito formal de EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION, de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso y POR ENDE NO PUEDE DEMANDARSE EJECUTIVAMENTE como lo establece el mismo precepto normativo, por cuanto a la fecha de la presentación vía mensaje de datos de la actual demanda, NO ha transcurrido la fecha límite para el cumplimiento de la obligación o de exigibilidad de la misma, como lo es, el próximo martes 31 de mayo de 2022, tal cual se encuentra registrado en el título base de ejecución y como se corrobora con el contenido del poder conferido y el hecho 2 del escrito virtual de demanda y como se interpreta la pretensión segunda deprecada, aunado al hecho de que la carta de instrucciones adjuntada con el escrito virtual de demanda NO posee fecha, entendiéndose con ello, que se desconoce la fecha en que se autorizó al demandante para que diligenciara el título valor con espacios en blanco y/o se desconoce la fecha y lugar de su entrega conforme al último inciso del artículo 621 del Código de Comercio, de lo cual se concluye el presunto actuar incorrecto del apoderado judicial de la parte demandante, en conformidad con el deber que le impone el numeral 1 y 2 del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el numeral 1 del artículo 79 ibidem, toda vez que no existe al momento de la presentación de la demanda un fundamento legal que respalde lo registrado en el hecho 3 ibidem, cuando afirma que el demandado omitió pagar a su representada, el capital contenido en el título valor pagaré N° A22720159 en la fecha de exigibilidad del título, ni posteriormente, a pesar de varios requerimientos y oportunidades extrajudiciales, cuando ello es una afirmación incoherente con la realidad de los hechos, puesto que como ya se indicó, la fecha de exigibilidad de la obligación (31 de mayo de 2022) no ha acontecido, de lo que se colige con ese actuar, en la existencia de una presunta falta disciplinaria que debe ser investigada, como es la de promover o fomentar litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos, conforme lo preceptúa el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007,

toda vez que al no existir fecha de exigibilidad de la obligación demandada, no es posible por sustracción lógica en el tiempo, que para poder demandar ejecutivamente la obligación, se haya agotado el deber imperativo de que trata el artículo 691 del Código de Comercio en concordancia con la aplicación analógica de que trata el artículo 711 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior y en conformidad con el artículo 438 del C.G. del P. el despacho procederá a negar el auto de mandamiento de pago y ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, para que frente el actuar del apoderado judicial de la parte demandante al momento de presentar la actual demanda ejecutiva, se investigue la presunta comisión de la falta disciplinaria antes registrada.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NEGAR, librar auto de mandamiento de pago, dentro de la presente acción cambiaria promovida por la sociedad AGRODUARTE S.A.S. contra el señor ORLANDO CARRERO CLAVIJO, C.C. No. 13.385.519, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDENAR, COMPULSAR COPIAS ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Norte de Santander, para que frente el actuar del apoderado judicial de la parte demandante, al momento de presentar la actual demanda ejecutiva, doctor LEONARDO RAMSES ANGARITA MENESES, C.C. No. 1.039.678.245 expedida en Puerto Berrio y T.P. No. 298.036 expedida por el C.S. de la J., se investigue la presunta comisión de la falta disciplinaria antes registrada, conforme a lo antes anotado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Leonardo Fabio Niño Chia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Puerto Santander - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2998fdacd669eb8921c67a2fca47661c6ca722c1ce7de0480f34763e23acc5ed

Documento generado en 27/05/2022 01:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>